

3 184

CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO DE SALUD DE BOGOTÁ D.E. Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DOCENTE ASISTENCIAL.-

---

Entre los suscritos LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.935 de Bogotá, Secretario de Salud Pública Distrital según Decreto No. 311 del 10. de Junio de 1990, obrando en nombre y representación legal del SERVICIO DE SALUD DE BOGOTÁ D.E. y debidamente facultado por la Junta Directiva en su Sesión 356 del 7 de Febrero de 1990, y el Doctor DARIO VALENCIA RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.213.867 de Medellín, quien obra en nombre y representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien para los efectos de este Contrato se denominará LA UNIVERSIDAD, teniendo en cuenta el mutuo interés y entendimiento para el logro de la Integración Docente Asistencial como estrategia fundamental para impulsar un proceso de planificación y desarrollo de recursos humanos en Salud acordes con la realidad nacional y en cumplimiento del Decreto 1210 de 1978 y las Resoluciones que hayan sido expedidas o sean expedidas fijando requisitos mínimos para el funcionamiento de los programas docentes, acordamos celebrar el presente Contrato contenido en las siguientes Cláusulas:

**PRIMERA-OBJETIVO:** Establecer bases de cooperación entre el SERVICIO y la UNIVERSIDAD para el desarrollo integrado de programas Docente-Asistenciales, en el campo de la salud, teniendo en cuenta que la responsabilidad principal del SERVICIO es brindar a la población Atención Médica y de Salud en general de buena calidad y la de la UNIVERSIDAD es formar y preparar personal para trabajar en el campo de la salud, respetando ambos sus respectivas órbitas de competencia y los mecanismos que se definen para el presente Contrato. El cumplimiento de este objetivo deberá traer como consecuencia, por un lado, el mejoramiento de la calidad de la atención que se brinda a la comunidad en Hospitales y/o Centros de Salud que dependan del SERVICIO, y por otro lado el que las facultades y escuelas del área de salud de la Universidad puedan disponer de campos de práctica para el adecuado desarrollo de la labor Docente Asistencial de los Organismos de Salud (Hospitales y Centros de Salud) que dependan del SERVICIO. Por consiguiente en los Organismos de Salud que más adelante se señalan, se realizarán para los fines de este Contrato, actividades Docente-Asistenciales y la UNIVERSIDAD podrá realizar estas actividades básicamente en los

programas de salud, investigación y demostración previa aprobación del SERVICIO, se entiende como actividad docente-asistencial la definida en el Artículo 10. del Decreto 1210 de 1978. - SEGUNDA-AREA DE INFLUENCIA: De acuerdo con lo establecido por el Decreto 1210 de 1978, en su Artículo 60. y la Resolución 16961 de 1986 del Ministerio de Salud, el área de influencia que tendrá la UNIVERSIDAD para el desarrollo de los programas docente-asistenciales, están constituida en lo que se relaciona con organismos dependientes del SERVICIO, por los Centros y Puestos de Salud de: Hospital San Juan de Dios, Hospital la Misericordia, Instituto Materno Infantil, Hospital San Blas, Hospital el Guavio, Hospital El Carmen-compartido con la Universidad Juan N. Corpas, Hospital de Meissen, Hospital de Bosa-compartido con el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, y los Centros y Puestos de Salud que a continuación se relacionan: Centro No. 1 Olaya, 7 Quiroga, 15 Tunjuelito-Hospital Local, 16 San Juan de Dios, 20 Usme-Hospital Local, 13 San José Obrero, 40 Nazareth-Policlinico, 55 San Jorge, 56 Granjas de San Pablo, 34-A Lucero Alto, 57 San Agustín, 58 Santamartha, 60 Pasquilla-Mochuelo, 61 San Benito, 65 San Juan de Sumapaz, 69 La Resurrección, 69-A Las Lomas, 73 Yomasa, 74 San Francisco, 75 Santa Librada, 76 Vista Hermosa, 77 Candelaria la Nueva, 82 Chircales del Sur. TERCERA-OBLIGACIONES DEL SERVICIO: a) Los funcionarios del SERVICIO tendrán obligación docente dentro de sus deberes en la prestación de servicio, sin que esta se deteriore, sino al contrario, se mejoren, así como estimular la investigación de acuerdo con lo que expresa el Artículo 13 del Decreto 1210 de 1978. El Director del Organismo de Salud y/o Jefe del respectivo Servicio Médico Especializado, asignará al personal las tareas docentes, de acuerdo con los programas de la UNIVERSIDAD, previamente aprobados. b) Manifestar por escrito su aceptación o reparo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los programas docentes por parte de la UNIVERSIDAD. c) Informar oportunamente a la UNIVERSIDAD sobre las decisiones administrativas relacionadas con el desarrollo de los programas docente-asistenciales ya sea que ellas tengan origen en el nivel central del SERVICIO o en los Organismos que de él dependen. d) El personal de los Organismos de Salud participará en la preparación, ejecución y evaluación docente de los programas que se desarrollen a tenor de las normas y procedimientos que defina la UNIVERSIDAD, en concordancia con los programas que hayan sido aceptados por el SERVICIO. e) Realizar semestralmente, en forma conjunta con la UNIVERSIDAD, la evaluación de los programas docente-asistenciales, teniendo en cuenta los informes que sobre el particular rinda el Comité Docente-Asistencial. - CUARTA-OBLIGACIONES DE LA

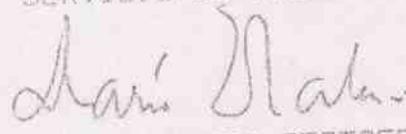
UNIVERSIDAD: a) El Rector o su Delegado presentará al Jefe del SERVICIO con un plazo mínimo de sesenta (60) días anteriores a la iniciación de los programas, aquellos que proyecta realizar. Los programas deberán indicar con toda claridad su denominación, propósitos y objetivos, número de estudiantes, actividades, duración, métodos de supervisión y evaluación, quienes lo dirigirán por parte de la UNIVERSIDAD. b) Analizar y decidir sobre las observaciones que formule el SERVICIO sobre los programas docente-asistenciales que haya propuesto. c) Responsabilizarse de programar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar la realización de estos programas y por consiguiente a los alumnos y profesores que los realizan. d) Cooperar con los Organismos de Salud para que estos cumplan en mejor forma su función asistencial. e) Los profesores y estudiantes en práctica respetarán la autonomía administrativa del SERVICIO, su estructura orgánica, reglamentación interna y normas de atención médica, así como las de sus organismos de salud. f) Estudiar y resolver, al tenor de sus propios reglamentos, las solicitudes de los funcionarios de los Organismos de Salud para participar en la actividad docente con el reconocimiento de la respectiva dignidad académica. Dicho reconocimiento no tiene implicación laboral. g) Con el fin de mejorar la programación docente, la UNIVERSIDAD, tomará en cuenta la evaluación y recomendación que haga el SERVICIO sobre los programas docente asistenciales. h) Los docentes de la UNIVERSIDAD deberán participar en la realización de programas de educación continuada o entrenamientos en servicio, del personal de los organismos dependientes del SERVICIO, definidos en la Cláusula Segunda. i) Garantizar la correcta utilización de edificios, instalaciones, equipos y demás elementos de los Organismos de Salud que se utilicen en las actividades docente-asistenciales y responder por su reparación o reposición si fuere necesario, en caso de daños imputados específicamente a Profesores, Estudiantes y otro personal de la UNIVERSIDAD. j) El personal docente que participe en programas docente-asistenciales, deberá, además de ejercer la docencia, prestar los servicios asistenciales al tenor de los programas motivo de este Contrato.- QUINTA-UTILIZACION DE RECURSOS: a) El Jefe del SERVICIO y el Representante Legal de la UNIVERSIDAD, acordarán las normas para la utilización de los recursos conforme al Artículo 21 del Decreto 1210 de 1978 cuando fuere necesario. b) Toda la dotación existente en los Hospitales y/o Centros de Salud del SERVICIO y que haya sido adquirida a cualquier título por éste, es de su propiedad y deberá estar debidamente registrada en los inventarios respectivos. c) Igualmente, la dotación que tenga la UNIVERSIDAD y que destine a las actividades docente-asistenciales en los organismos de

salud es de su propiedad y también deberá estar registrada en sus respectivos inventarios, sin que su deterioro sea de la responsabilidad del SERVICIO.- SEXTA-PERSONAL DOCENTE: a) LA UNIVERSIDAD nombrará y pagará directamente a sus docentes de planta y el SERVICIO no tendrá ninguna relación laboral con ellos. b) Los docentes nombrados por la UNIVERSIDAD, durante la realización de los programas docente-asistenciales, estarán bajo la dependencia administrativa del Director del Organismo de Salud correspondiente y se sujetarán y respetarán la reglamentación y normas establecidas por el SERVICIO y por la Dirección de dicho organismo.- SEPTIMA-ESTUDIANTES: a) El número de estudiantes en práctica en los diferentes Hospitales y/o Centros de Salud se fijará previamente y de común acuerdo entre EL SERVICIO y la UNIVERSIDAD, evitando la excesiva concentración de éstos en determinados Organismos y tomando en consideración el periodo académico en que se encuentren, así como las facilidades que posee el Organismo de Salud para la realización de las actividades docente-asistenciales. b) Los alumnos, durante su práctica, se ceñirán estrictamente a los reglamentos, normas y procedimientos de carácter técnico, administrativo, disciplinario y de atención médica emanados de la Jefatura del SERVICIO, así como de la Dirección de los Organismos de Salud respectivos. c) Los estudiantes dependerán académicamente de la UNIVERSIDAD y en ningún caso tendrán relación laboral con el SERVICIO ni con los Organismos de Salud que de él dependan. d) Los estudiantes harán en las instalaciones de los Organismos de Salud señalados en la Cláusula Segunda, las prácticas que la sean ordenadas y exigidas por la UNIVERSIDAD, de acuerdo con el nivel académico correspondiente y en cumplimiento de ellas contribuirán al desarrollo de las labores propias de tales organismos, como parte de su formación universitaria. e) Los estudiantes deben adquirir y sostener por su cuenta los equipos básicos tales como : fonendoscopios, tensiómetros, etc., para sus prácticas. f) Los estudiantes de Pre-Grado y Post-Grado no podrán recibir ninguna clase de emolumentos por la atención que presten en los Organismos de Salud.- OCTAVA-SOBRE-COSTOS: LA UNIVERSIDAD pagará los mayores costos, de la atención en salud, causados en actividades asistenciales imputables a labores docentes en la ejecución de los programas en desarrollo del presente Contrato para lo cual se presupuestará antes de la iniciación de cada uno de ellos.- NOVENA-INVESTIGACION: La realización de Programas de Investigación por parte de la UNIVERSIDAD se regirá por las normas establecidas en el Artículo 15 del Decreto 1210 de 1978.- DECIMA-SANCIONES: a) LA UNIVERSIDAD estudiara las contravenciones a los

reglamentos del SERVICIO, o de sus Organismos de Salud, en que incurran los estudiantes, profesores o personal administrativo, durante el desarrollo de las actividades docente-asistenciales y establecerá las sanciones a que haya lugar. En cada caso el Director del Organismo de Salud, mediante nota escrita, comunicará al Decano o Director de la Facultad o Escuela correspondiente, la información necesaria. Esta nota llevará la aprobación del Jefe del SERVICIO. Mientras el caso no este resuelto el SERVICIO y su Organismo de Salud, podrán reservarse el derecho de admitir en sus instalaciones a quienes hayan violado sus reglamentos LA UNIVERSIDAD informará al SERVICIO por escrito, sobre las sanciones establecidas. b) EL SERVICIO estudiará las contravenciones a los reglamentos de la UNIVERSIDAD en que incurran sus funcionarios durante el desarrollo de las actividades docente-asistenciales y establecerá las sanciones a que haya lugar. Mientras el caso no esté resuelto LA UNIVERSIDAD suspenderá el reconocimiento académico al funcionario que haya violado sus reglamentos. EL SERVICIO informará a la UNIVERSIDAD, por escrito, sobre las sanciones establecidas. c) En caso de desacuerdo sobre la calificación de la violación de los reglamentos del SERVICIO o de la UNIVERSIDAD, se conformará un Comité de Arbitramento por parte del Jefe del SERVICIO y el RECTOR de la UNIVERSIDAD, el cual tomará una decisión en un término no mayor de diez (10) días. - DECIMA PRIMERA-COMITE DE COORDINACION: Se creará un comité de Coordinación Docente-Asistencial integrado por el Jefe del Servicio, el Rector o su Delegado, el Director del Hospital y/o Centro de Salud y los Jefes de cada uno de los programas que se acuerde desarrollar, este Comité tendrá por funciones la coordinación y evaluación de las actividades docente-asistenciales y servirá de organismo asesor de las entidades involucradas en ellas. - DECIMA SEGUNDA-TRAMITES PARA APROBACION Y DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS : LA UNIVERSIDAD Y EL SERVICIO seguirán los siguientes trámites para la aprobación y desarrollo de los programas : LA UNIVERSIDAD por intermedio del Rector o su Delegado, presentará al Jefe del SERVICIO los programas que pretende desarrollar con las especificaciones contenidas en el literal a) de la Cláusula Cuarta y con una anticipación de sesenta (60) días al inicio de los mismos. EL SERVICIO manifestará por escrito a la UNIVERSIDAD, su aceptación o reparo dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación y la UNIVERSIDAD decidirá de inmediato. EL SERVICIO, una vez absueltas las observaciones, dará su aprobación para iniciar el desarrollo de las actividades docente-asistenciales. LA UNIVERSIDAD dará estabilidad y continuidad a los programas y si por circunstancias justificadas se ve

obligada a suspenderlos, dará aviso, con sesenta (60) días antes de la suspensión, al Jefe del SERVICIO y Organismo correspondiente. - DECIMA TERCERA-CONTRATOS ADICIONALES; Para el adecuado desarrollo de los programas docente-asistenciales, podrán celebrarse contratos adicionales de común acuerdo entre las partes, con el fin de resolver cualquier situación nueva no prevista en el presente Contrato, o de introducir variaciones de acuerdo con los programas docente-asistenciales que se van a realizar. - DECIMA CUARTA-INTERPRETACION DEL CONTRATO : Todo lo relacionado con el análisis, interpretación y ejecución de este Contrato y sus Actas adicionales, será tratado entre el Jefe del SERVICIO y el Rector de la UNIVERSIDAD. Si la situación no puede ser resuelta decidirá el Ministerio de Salud, previo concepto del Consejo Nacional para la formación de Recursos Humanos en Salud. - DECIMA QUINTA-VIGENCIA DEL CONTRATO : La vigencia de este Contrato será de dos (2) años pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones. Podrá darse por terminado de común acuerdo entre las partes en cualquier momento, o previo aviso de uno a la otra, con una anticipación de tres (3) meses. - DECIMA SEXTA-VALIDEZ: Este Contrato requiere para su validez, de la aprobación de la Junta Directiva del Servicio de Salud de Bogotá, del Consejo Directivo de la UNIVERSIDAD y del Ministerio de Salud y deberá ser publicado en el Diario Oficial. Los aspectos no previstos en este Contrato se regirán por lo establecido en las disposiciones legales correspondientes y en especial del Decreto 1218 de 1978. - DECIMA SEPTIMA-PERFECCIONAMIENTO : El presente Contrato rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Salud. Autorizado por el Consejo Superior Universitario - mediante Resolución No.962 de diciembre 19 de 1990. Para Constancia se firma en BOGOTÁ D.E., a los 27 DIC. 1990

LUIS ALFREDO BAENA RIVIERE  
C. C. No. 19.473.935 BOGOTÁ  
SERVICIO DE SALUD DE BOGOTÁ D.E.

  
DARIO VALENCIA RESTREPO  
C. C. No. 8.213.867 MEDELLIN  
LA UNIVERSIDAD



MPV/ycl  
. pa



